

**Informe 43/97, de 10 de noviembre de 1997. "Clasificación exigible en un contrato de consultoría y asistencia con corredores de seguros. Inviabilidad de exigir clasificación alternativa en diversos grupos y subgrupos. Interpretación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del clausulado de contrato".**

**5. Contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales. 3. Pliegos de cláusulas administrativas. / 5.20. Clasificación de empresas.**

#### **ANTECEDENTES.**

Por el Presidente del Cabildo de Tenerife se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*"A la vista del conflicto planteado, en relación a la clasificación exigida a los corredores de seguros que han de participar en el concurso celebrado por esta Corporación, me dirijo a esa Junta Consultiva, para que si así lo estima procedente, emita el oportuno dictamen en orden a esclarecer el citado conflicto.*

*Con el fin de proceder a la contratación de los servicios de información, mediación y asesoramiento profesional preparatorios de la formalización de contratos de seguros, así como la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro, la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día 18 de julio de 1997, acuerda aprobar el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que habrá de regir la citada contratación por el sistema de concurso.*

*El Servicio de Hacienda, Presupuesto y Finanzas, tomando como referencia un informe de la Junta Consultiva de Contratación de fecha 7 de marzo de 1996, exige en el Pliego que rige la contratación de referencia que los licitadores estén clasificados en el "grupo I -estudios e informe-, subgrupo 3 ó 4". En dicho informe, se hacía referencia a la Orden de 24 de noviembre de 1982 nuevamente redactada por la Orden de 30 de enero de 1991, reguladora de la clasificación de empresas consultoras o de servicios, que establece que la actividad de los corredores de seguros encajaría en el grupo I, "estudios e informes", subgrupos 3 ó 4, mientras que la exigida a las Compañías de Seguros es la del grupo III "servicios", subgrupo VIII.*

*Con fecha 25 de julio de 1997, se publica el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, número 89, otorgándose un plazo de 26 días hábiles para la presentación de las ofertas.*

*El día 27 de agosto de 1997, se reúne la Mesa de Contratación, que procede a la apertura de los sobres número uno y dos, que contienen la documentación personal de los licitadores. Del estudio de la misma se pone de manifiesto, que la práctica totalidad de los licitadores, están clasificados en el "grupo 3, subgrupo 8", y que su objeto es precisamente el ejercer las actividades típicas de la mediación (información, asesoramiento...), por lo que la Mesa de Contratación, tras realizar las consultas pertinentes, acuerda dejar desierto el concurso y proceder a la apertura de uno nuevo, en el que se admitan licitadores clasificados, bien en el "grupo III, subgrupo VIII", o bien en el "grupo I, subgrupo III ó IV", siempre que la actividad desempeñada sea la propia de los mediadores de seguros.*

*Se pone a su consideración, si la forma de proceder por esta Corporación ha sido correcta, y si efectivamente son admisibles ambas clasificaciones para la licitación de referencia."*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

1. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo suscitada han de realizarse determinadas consideraciones sobre el alcance y significado del informe de esta Junta en este caso concreto, dado que, como expresamente se consigna en el escrito de consulta se trata de que la Junta confirme la forma de proceder de la Corporación, exigiendo clasificación alternativa en el Grupo III, Subgrupo 8 o en el Grupo I, Subgrupos 3 ó 4, en un contrato de intermediación de seguros, "ha sido correcta y si efectivamente son admisibles ambas clasificaciones para la licitación de referencia".

Evidentemente sobre la primera cuestión planteada -si ha sido correcta la actuación de la Corporación-, esta Junta Consultiva debe abstenerse de todo pronunciamiento, dado que se trata de una clasificación ya exigida, que necesariamente debió figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, a su vez, debió ser informado preceptivamente por la Asesoría Jurídica, a tenor de lo preceptuado en el artículo 50.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por lo que, en definitiva, deben reiterarse los criterios expuesto anteriormente por esta Junta en su informe de 18 de diciembre de 1996 (expediente 62/96) en el sentido de que a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa no le corresponde la emisión de informes en expedientes de contratación concretos de otras Administraciones Públicas, pues la posibilidad de solicitar informes por parte de Presidentes de Comunidades Autónomas y Entidades Locales prevista en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa no puede llegar a que la Junta sustituya la competencia de órganos consultivos propios de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, como son sus servicios jurídicos, sin alterar el principio de autonomía organizativa de las Administraciones Públicas que proclamado en los artículos 140 y 148.1.10 de la Constitución española tiene su adecuado reflejo en la disposición final segunda de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. La consideración anterior permite entrar en el examen, con carácter general, de la clasificación exigible a los corredores de seguros y de si es posible, en estos casos exigir clasificaciones alternativas.

El tema de la clasificación exigible a los corredores de seguros en relación con la correspondiente a las propias compañías de seguros ha sido abordado por esta Junta Consultiva en su informe de 7 de marzo de 1996 (expediente 51/95) al señalar que la clasificación exigible a los corredores de seguros encaja en el grupo I, "estudios e informes", subgrupos 3 ó 4, de los establecidos en la Orden de 24 de noviembre de 1982, nuevamente redactada por la Orden de 30 de enero de 1991, y la de las compañías de seguros en el grupo III -"servicios"- subgrupo 8, de la misma disposición.

En cuanto a la posibilidad de exigir clasificaciones alternativas en distintos grupos y subgrupos de la total regulación de la clasificación se deduce una solución negativa, puesto que la clasificación en determinados grupos y subgrupos se establece en función de la actividad a desarrollar por el contratista como objeto del contrato y resulta imposible, una vez determinada, la inclusión en diversos grupos o subgrupos, por lo que, refiriéndonos a la clasificación de empresas consultoras y de servicios se establece en el grupo III el subgrupo 8 "varios" precisamente para actividades no comprendidas en otro grupo y subgrupo determinado.

Aplicando este criterio a la afirmación contenida en nuestro anterior informe de 7 de marzo de 1997 de que la clasificación exigible a corredores de seguros encaja en el grupo I, subgrupos 3 ó 4, hay que hacer la observación de que dicha clasificación alternativa hacía referencia a la mera potencialidad de exigencia de clasificación, no a su realidad concreta, pues determinada por el objeto del contrato la actividad que se exige a los corredores de seguros, con arreglo a ella deberá exigirse clasificación en el grupo I, subgrupo 3, o clasificación en el grupo I, subgrupo 4 con lo que la potencial alternativa a que se hacía

referencia en el citado informe debe quedar concretada en el momento de hacer figurar la exigencia de clasificación en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

A lo hasta aquí razonado debemos añadir la aclaración lógica de que la imposibilidad de exigir clasificación en varios grupos o subgrupos se predica exclusivamente de la clasificación alternativa, pues nada impide que si las prestaciones del contrato, dentro de un mismo tipo que excluya la figura del contrato mixto, son diversas sea factible exigir acumulativamente, no alternativamente, clasificación en diversos grupos o subgrupos.

## **CONCLUSION.**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, sin ser competencia de la misma la emisión de informes en relación con expedientes concretos de contratación del Cabildo de Tenerife, si debe pronunciarse en términos generales sobre la clasificación exigible a Corredores de Seguros (grupo I, subgrupos 3 ó 4) y sobre la posibilidad de exigencia de clasificación alternativa en diversos grupos y subgrupos, sentando el criterio contrario a tal posibilidad en el plano de la realidad concreta de cada supuesto.